

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Operating Partners Co.
LLC., como Agente de:
Midland Funding, LLC

Apelados

vs.

María Rodríguez
Rodríguez

Apelante

KLAN201500992

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Aguadilla

Sobre: Cobro de
Dinero (Regla 60

Civil. Núm.
A ACI201500264

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante nos la señora María Rodríguez Rodríguez (Sra. Rodríguez Rodríguez) mediante el presente recurso de apelación y solicita que revisemos una Sentencia dictada el 8 de abril de 2015 y notificada el 28 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguadilla (TPI). En la referida Sentencia, el Foro *a quo* le anotó la rebeldía a la Sra. Rodríguez Rodríguez y declaró “Ha Lugar” la demanda presentada en su contra por Operating Partners Co. LLC. (OP). Siendo ello así, condenó a la aquí apelante a satisfacerle la cantidad de \$11,252.00, intereses legales al 4.25% anual desde la notificación de la Sentencia, \$200.00 de costas y gastos del litigio y \$2,813.00 en concepto de honorarios de abogado. (Véase: Ap. VI, pág. 7).

Inconforme con ello, el 15 de mayo de 2015 la parte apelante instó ante el TPI una “Moción de Reconsideración”. (Véase: Ap. XII,

págs. 14-15). El 27 de mayo de 2015 y notificada el 3 de junio de ese año, el Tribunal *a quo* declaró la misma “No Ha Lugar”. (Véase: Ap. XIII, pág. 16).

Examinada la comparecencia de la parte apelante, la totalidad del expediente sometido ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso.

-I-

El 29 de enero de 2015, OP presentó una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 en contra de la Sra. Rodríguez Rodríguez. (Véase: Ap. I, págs. 1-2). El 26 de febrero de 2015, el TPI le notificó a la apelante de la presentación de la demanda en su contra y el señalamiento para la vista en su fondo la cual se celebraría el 8 de abril de 2015. Se le advirtió que de no comparecer a la misma, se dictaría sentencia en su contra. (Véase: Ap. II, pág. 3). Entretanto, el 31 de marzo de 2015 la parte apelante presentó una “Moción Solicitando Prórroga y Transferencia de Vista”. En dicha moción, solicitó que se le concediera un término para contratar a un abogado y que se le permitiera hacer descubrimiento de prueba. Además, reclamó que se convirtiera la acción en una de cobro de dinero por la vía ordinaria. (Véase: Ap. III, pág. 4). Posteriormente, ese mismo día, el Tribunal *a quo* emitió y notificó una Orden en la cual le instruyó a la Sra. Rodríguez Rodríguez a que cancelara \$40.00 en sellos e indicó a su vez que no había elementos para convertir la acción de cobro de dinero por la vía ordinaria. (Véase: Ap. IV, pág. 5).

Así las cosas, el 8 de abril de 2015 se celebró la vista y sólo compareció la parte demandante. El TPI le anotó la rebeldía a la Sra. Rodríguez Rodríguez y dictó la Sentencia aquí apelada; en lo pertinente, concluyó que:

.
Obra en autos Declaración Jurada de la demandante y copia del pagaré suscrito por la demandada, acreditativos de la deuda reclamada en la demanda.

El Tribunal declara Ha Lugar la demanda y dicta sentencia condenando a la parte demandada de epígrafe a satisfacerle a la parte demandante la suma de \$11,252.00, intereses legales al 4.25% anual desde la notificación de la sentencia, \$200.00 de costas y gastos del litigio, más \$2,813.00 por concepto de honorarios de abogado.

.
(Véase: Ap. VI, pág. 7).

El 28 de abril de 2015, día en que fue notificada la Sentencia, la apelante presentó una “Moción Reiterando Conversión a Procedimiento Ordinario” e incluyó dos sellos de \$20.00 para un total de \$40.00. (Véase: Ap. VIII, págs.9-10). Así, el 30 de abril de 2015 y notificada ese mismo día el TPI dictó la siguiente orden:

.
“Véase determinación del Tribunal del 31 de marzo de 2015. Nada que disponer. Devuélvase sellos”. Se acompañan 2 sellos de suspensión de \$20.00 c/u. B00016614 y B00016613.

.
(Véase: Ap. IX, pág. 11).

Junto con la “Moción Reiterando Conversión a Procedimiento Ordinario” la parte apelante presentó una “Contestación de la Demanda”. (Véase: Ap. X, pág. 12). Con relación a este escrito, el Foro *a quo* determinó que el mismo era académico.

Inconforme, el 8 de mayo de 2015, la Sra. Rodríguez Rodríguez presentó una “Moción de Reconsideración”. Dicha moción fue declarada “No Ha Lugar” el 27 de mayo de 2015 y notificada el 3 de junio de ese año. No conteste con todo lo anterior, el 30 de junio de 2015 la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al celebrar la vista el 8 de abril de 2015.*

2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia basada únicamente en una declaración jurada y copia del pagaré suscrito sin determinar mediante prueba aportada por el demandante que la reclamación era líquida y exigible.*

3. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no había elementos para convertir la presente reclamación en la vía ordinaria.*

-II-

-A-

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

*Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita. La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra. La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento 145 que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, **o en el interés de la justicia**, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo. (Énfasis Nuestro).*

Véase: 32 LPRA Ap. V, R. 60.

El propósito primordial de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es el “agilizar y simplificar los

procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.” *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, a la pág. 97 (2002). Ahora bien, un caso de cobro de dinero inicialmente presentado bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se puede continuar tramitando por la vía ordinaria, si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial o el interés de la justicia así lo requiere. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, a la pág. 100. Establecido lo anterior, procederá la conversión a solicitud de la parte demandada. Siendo ello así, aunque el caso inicialmente se haya comenzado a tramitar bajo el procedimiento sumario, en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario si el tribunal así lo determina, ya sea porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir a un tercer demandado, entre otras cosas. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, *supra*, a la pág. 101.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, a las págs. 221-222 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, a la pág. 1052 (1993); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, a la pág. 124 (1992). Por tanto, es deber ineludible de un tribunal de justicia lograr que todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, a la pág. 505 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, a la pág. 897 (1998). Los

tribunales siempre deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que éstos sean resueltos en su fondo. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a las págs. 864-865 (2005). Asimismo, es de suma importancia que el fin de las reglas procesales sea viabilizar ese propósito, en lo absoluto obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, a la pág. 514 (1992).

-III-

Nos corresponde resolver, en esencia, si erró el TPI al celebrar la vista del 8 de abril de 2015 sin concederle a la Sra. Rodríguez Rodríguez la oportunidad de contratar a un abogado y al determinar que no había elementos para convertir la acción de cobro de dinero en la vía ordinaria.

Como mencionamos, un procedimiento de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, podrá tramitarse bajo el procedimiento ordinario si el interés de la justicia así lo amerita. Siendo ello así, consideramos que en este caso las circunstancias demuestran que la parte apelante fue diligente durante el trámite del caso a los fines de solicitar que el caso se continuara por la vía ordinaria. A esos efectos, la apelante presentó oportunamente una moción en la cual solicitó un término razonable para contratar un abogado y que se convirtiera la acción en un procedimiento ordinario. No obstante, el TPI dictó una “Orden” y declaró que no había elementos para convertir el caso por la vía ordinaria. Así las cosas, se celebró la vista de Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, sin su comparecencia, se le anotó la rebeldía y se dictó Sentencia en su contra. Al día siguiente de la notificación de la determinación del Tribunal, la Sra. Rodríguez Rodríguez presentó una moción en la cual reiteró que el procedimiento se debía convertir en un procedimiento

ordinario y a su vez incluyó dos sellos de \$20.00 cada uno según instrucciones del propio TPI. Sin embargo, el Tribunal *a quo* declaró no ha lugar la referida solicitud.

A la luz de lo anterior, consideramos que en el mejor interés de la justicia, se deben continuar los procedimientos por la vía ordinaria y se le debe conceder a la apelada la oportunidad de contratar representación legal para que pueda defenderse adecuadamente. No podemos perder de vista que bajo nuestro ordenamiento jurídico, prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos con el fin de hallar la verdad y hacer justicia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve el presente caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguadilla para que continúen los procedimientos por la vía ordinaria previo al pago de los aranceles conforme a la Ley Núm. 47 de 30 de julio de 2009, según enmendada. Por ser este un caso en el cual intervino un agente gestor, el Tribunal de Primera Instancia deberá cerciorarse del cumplimiento estricto de lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, por parte de Operating Partners Co. LLC. Se le concede a la Sra. María J. Rodríguez Rodríguez un término de 10 días a partir de la notificación de esta Sentencia para que anuncie representación legal y continúen los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones